

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104
DE LA CONSTITUCION FEDERAL

(18 de octubre de 1919)

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

*Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la
Constitución Federal.*

TITULO PRIMERO.
Del juicio de Amparo

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Art. 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscita:

I.—Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2o.—El juicio de amparo se substanciará observando las formas y procedimientos que determina esta ley, y la sentencia que en él se pronuncie sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare.

Art. 3o.—El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata el artículo 1o., pudiendo hacerlo por

si, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño en los casos que expresamente los permita esta ley.

Art. 4o.—El menor podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en este caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego el tutor dativo que represente a aquél, pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiere cumplido ya catorce años de edad.

Art. 5o.—La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido.

Art. 6o.—Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos. Las personas morales oficiales podrán pedirlo, cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas.

Art. 7o.—No se requiere cláusula especial en el poder general para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio una vez intentado.

Art. 8o.—La personalidad se justificará en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo las excepciones que esta ley señala. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración bajo protesta de decir verdad que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez en su primer auto y sin suspender el juicio, ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo ratifique la demanda dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación del auto que así lo ordena; o bien, pedirá al juez que conozca

de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

Art. 9o.—Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques a la libertad individual, de destierro o de algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el individuo a quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá hacerlo otro en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 10o.—En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el individuo en cuyo favor se pide el amparo hubiese sido secuestrado y, suspendido el acto reclamado, resultaran infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad o autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éstas castigadas conforme a la ley.

El procedimiento del amparo en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá, si nadie se hubiere apersonado con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que se trata en este artículo no perjudica los derechos del interesado, de sus deudos ni la acción del Ministerio Público que pueda emanar del acto reclamado.

Art. 11o.—En los juicios de amparo serán considerados como partes:

I.—El agraviado;

II.—La autoridad responsable;

III.—El Ministerio Público;

IV.—La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil;

V.—La persona que se hubiere constituido parte civil, y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal;

VI.—Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

Art. 12o.—Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.

Art. 13o.—En los juicios de amparo ante los Jueces de Distrito, las notificaciones se harán:

I.—A la autoridad responsable por medio de oficio, cuando se trate de pedirle informes; de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión; de citarla para la audiencia en que se han de rendir pruebas y presentar las alegaciones correspondientes; de comunicarle la sentencia que recaiga en el juicio;

II.—Personalmente a los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los actos a que se refiere la fracción anterior, en el local del Juzgado o en donde ellos se encuentren, y por despacho o requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del Juzgado. Si a pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo, se hará por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio;

III.—Personalmente en el Juzgado a las partes o a sus apoderados o representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere pronunciado el auto o resolución relativa; o por cédula si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercer interesado cuando concurra al juicio, a cuyo efecto la autoridad contra quien se pide el amparo hará saber la promoción del juicio, mandando que se le dé copia del escrito en que se intenta aquél.

Art. 14o.—La cédula contendrá: el nombre de la persona a quien se notifica, el juicio en que la notificación se hace, copia de la parte resolutive que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula, día y hora en que ésta se fije, agregándose en los autos copia autorizada de la cédula para comprobar que la notificación se ha hecho según los prescripto.

Art. 15o.—Toda resolución debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca.

Art. 16o.—Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.—Las comprendidas en la fracción I del artículo 13, desde la hora en que se haya entregado el oficio relativo a la autoridad responsable o dejándose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en llegar al lugar en que aquella esté instalada; en el primer caso, el actuario que entregue el oficio recogerá el recibo en un libro talonario, agregando a los autos la parte principal y reservándose el talón, debiendo hacer constar en ambos una razón sucinta del contenido del oficio, fecha y firma de la autoridad y del propio actuario. En el segundo caso, se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregarlo a los autos luego que se obtenga;

II.—En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquél en que se haya hecho la notificación personal o se hubiere fijado la cédula.

Art. 17.—Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que expresan los artículos anteriores, serán nulas, constituyendo responsabilidad para el empleado encargado de hacerlas. Las partes perjudicadas, antes de dictarse sentencia definitiva, tendrán derecho a pedir la nulidad a que se refiere este artículo, a que se reponga el

procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad y a que se castigue al empleado responsable. Este sufrirá la pena de diez a cincuenta pesos de multa por la primera falta y la de destitución en caso de reincidencia.

Este incidente, que se considera como de previo y especial pronunciamiento, se resolverá mediante una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes interesadas, y se oirán los alegatos que no pasarán de una hora cada uno, pronunciándose en el mismo acto la resolución respectiva. Respecto de este artículo no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Art. 18o.—Las notificaciones se harán a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta a la notificación, y para presentar alegatos.

Art. 19o.—Cuando en un juicio de amparo la queja se presente por dos o más personas, ejercitando un mismo derecho, deberán litigar unidas o tener un solo representante común que elegirán ellas mismas.

A este efecto, si los interesados no nombraren espontáneamente un representante común, el Juez les señalará un término para que lo hagan, y si no lo hicieron, designará a quien debe tenerse con tal carácter.

Art. 20o.—El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación respecto a la última de ellas, salvo cuando esta ley disponga otra cosa:

II.—Se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional, excepto en los términos que se fijan para la suspensión del acto reclamado, para que la autoridad responsable rinda el informe del incidente de suspensión y para la ejecución de la sentencia que concedió el amparo;

III.—Los términos serán comunes para las partes y se hará constar en autos el día en que comienza y el día en que deba concluir. Si fueren de horas, se anotará la hora en que comienza y la en que concluya.

Art. 21o.—Los términos que se señalan para la substanciación del juicio de amparo son improrrogables; y a su vencimiento cada una de las partes tendrá derecho a pedir que el juicio continúe sus tramites. Si el amparo se refiere a la pena de muerte, a la libertad, a algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el Agente del Ministerio Público tendrá cuidado de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, según corresponda.

Art. 22o.—En el juicio de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso deberán hacerse forzosamente por escrito, hecha excepción de los casos en que se trate de ataques a la libertad personal, a la vida, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en los cuales podrán promoverse por comparecencia.

Art. 23o.—Los autos dictados en el juicio de amparo, no admiten más recurso que el de revisión, en los casos en que esta ley lo conceda expresamente, y sólo los que sean parte en el juicio podrán interponerlo. Sin embargo, cuando en los juicios que se sigan ante los jueces de Distrito, se dicte por éstos alguna providencia que no admita expresamente la revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no reparable en la sentencia definitiva, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte directamente o por conducto del Juez de Distrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva, y dicho Tribunal, si considerare que la queja es fundada, podrá pedir informe justificado al Juez y revisar la providencia.

Art. 24o.—En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de especial pronunciamiento que el relativo a la competencia de los Jueces y el relacionado con el artículo 17 de esta ley. Los demás incidentes o artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En casos distintos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Art. 25o.—Los Jueces de Distrito deberán avisar a la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la demanda. Si ésta fuere desechada por improcedente o porque no se subsanen los vicios o defectos que el Juez encontrare, éste deberá comunicarlo a la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del auto respectivo.

Art. 26o.—El amparo puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de la libertad individual, de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y cualquier día y cualquiera hora del día o de la noche serán útiles, para tramitar dichos amparos, hasta resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

Para los demás efectos de la presente ley, se tendrán como días hábiles todos los del año, excepto los domingos, el cinco de febrero, el cinco de mayo y el dieciséis de septiembre. Serán horas hábiles las que señala el reglamento de la presente ley para el despacho común de los negocios.

Art. 27o.—Si el amparo se pidiera contra las resoluciones judiciales que no hubieren sido notificadas al quejoso, pero de las que éste hubiere tenido conocimiento, el término para promoverlo se contará desde que el quejoso tenga conocimiento de dicha resolución, salvo lo

dispuesto en los casos de excepción señalados en la fracción V del artículo 43 de esta ley.

Art. 28o.—A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II *De la Competencia*

Art. 29o.—Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo sera el del Distrito en cuya jurisdicción se dicte u ordene, se ejecute o trate de ejecutarse, la ley o acto que lo motiven. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención seran competentes.

Art. 30o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencia definitiva dictada en juicios civiles o penales.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar.

Art. 31o.—En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia de los Estados y Territorios tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescriptos en esta ley y para practicar las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas, inmediatamente al Juez de Distrito respectivo.

Solo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de Paz o los que administran justicia en los lugares en donde no residan Jueces de Primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demas diligencias de que habla este artículo.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Art. 32o.—Son también competentes los Jueces de Paz, Alcaldes, o Conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de Primera Instancia en los lugares en donde no resida el de Distrito y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 33o.—Cuando se promueva amparo contra un Juez o Magistrado Federal, se presentará la demanda ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que aquél resida y, en su defecto, ante el que lo substituya; si no lo hubiere, ante los Jueces de Paz, Alcaldes, o Conciliadores

del lugar, pero una vez admitida la suspensión del acto reclamado y practicadas las diligencias necesarias para hacerla efectiva, se remitirá el expediente al Juez de Distrito que, conforme a la Ley Organica de los Tribunales de la Federación, corresponda suplir a la autoridad responsable. Si en el lugar hubiere dos o mas Jueces de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra los otros se promuevan.

Art. 34o.—Es competente la Suprema Corte para calificar los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo.

Art. 35o.—Las cuestiones de competencia con motivo del juicio de amparo, se dirimirán con sujeción a las reglas siguientes:

I.—Cuando se promueva ante la Suprema Corte un juicio de amparo, de que no debe conocer en única instancia, la Corte se declarará incompetente de plano y mandara remitir los autos originales al Juez de Distrito a quien corresponda el conocimiento. El Juez designado en este caso por la Corte, conocerá del juicio, sin que pueda objetarse su competencia por ningún motivo;

II.—Cuando se promueva ante un Juez de Distrito un juicio de amparo de que deba conocer la Suprema Corte originariamente, el Juez ante quien se promueva se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos de la Suprema Corte. Esta, al darse cuenta de los autos, decidirá de plano, sin ningun tramite, si se conforma o revoca la resolución del inferior. En caso de confirmación, se avocará el conocimiento del juicio, señalando al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días, para la presentación de las copias y del informe correspondiente. En caso de revocación, los autos se devolveran al Juez para que de entrada al juicio, sin que la competencia de este Juez pueda ser objetada por motivo alguno;

III.—Cuando un Juez de Distrito ante quien se promueva un amparo de que no debe conocer en única instancia la Suprema Corte, tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en un oficio el contexto de la demanda.

El Juez requirente, el día que dirija al requerido y éste al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el Toca, y recibido el segundo, citara para que se verifique una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oído del parecer del Procurador General de la República o del Agente que al efecto designare y las alegaciones de las partes, resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Suprema Corte se comunicará a los dos Jueces contendientes, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhíba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que hayan practicado al Juez competente.

Luego que se entable una competencia entre Jueces de Distrito, los Jueces contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, en el que se continuarán las diligencias hasta la resolución de aquél y su debida ejecución;

IV.—Cuando ante un Juez de Distrito se promueva juicio de amparo de que deba conocer otro Juez de Distrito, el Juez que se crea incompetente lo declarará así, comunicando su resolución al que estime competente, con inserción de la demanda de amparo, y remitirá enseguida los autos a la Suprema Corte. El Juez requerido, recibido el oficio con la copia de la demanda, decidirá de plano si acepta o no el conocimiento y comunicará su decisión a la Suprema Corte la cual, en la audiencia en que se le de cuenta con los dos oficios, resolverá de plano cuál Juez es el competente, remitiéndole los autos, y comunicará su resolución al declarado incompetente;

V.—Salvo el caso de la fracción II, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión del acto reclamado.

VI.—Ningún Juez de Distrito podrá promover competencia a la Suprema Corte cuando ésta se haya avocado al conocimiento de algún juicio de amparo.

VII.—Cuando por excusa de un Juez surja duda sobre de quién debe substituirlo en el conocimiento del juicio, la Suprema Corte decidirá; y el Juez de Distrito designado por ella no podrá declararse incompetente ni su sentencia podrá ser ya objetada.

CAPITULO III

De los Impedimentos

Art. 36.—En los juicios de amparo no son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia ni los Jueces de Distrito; pero aquéllos y éstos, bajo su más estricta responsabilidad, manifestaran que estan impedidos para conocer, en los siguientes casos:

I.—Si son parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes, sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grados; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad o en el segundo grado en la colateral por afinidad;

II.—Si tienen interés personal en el negocio;

III.—Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio o han pronunciado en él, en calidad de Juez o Magistrado o aconsejado como asesor la resolución discutida en el amparo;

IV.—Si tienen pendiente algún amparo semejante, en que figuren como parte;

V.—Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con algunas de las partes, o sus abogados o representantes.

Art. 37o.—La manifestación a que se refiere el artículo anterior se hará ante la Suprema Corte. De dicha manifestación asentará el Juez constancia en los autos.

Art. 38o.—Manifestada por el Ministro o Juez la causa del impedimento, la Suprema Corte, en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta, calificará de plano la excusa, admitiéndola o desechándola.

Art. 39o.—Si alguna de las partes alega el impedimento, deberá hacerlo ante la Suprema Corte si se trata de alguno de los Ministros que la forman, o ante el mismo Juez a quien se considere impedido. En el primer caso se pedirá informe al Ministro aludido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas; en el segundo caso, el Juez rendirá su informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciba el escrito y lo remitirá con éste a la Suprema Corte. Esta resolverá lo que proceda si el aludido confiesa la causa o no rinde ningún informe; pero si niega se señalará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes, dictándose por la Corte, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

Art. 40o.—Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa del impedimento contra un Juez o Ministro, si se desechare, se impondrá a la parte que lo alegó, a su abogado o a ambos, una multa que no exceda de cien pesos.

Art. 41o.—Cuando se manifestaren impedidos uno o varios Ministros, la Corte, teniendo en consideración la calidad de los impedimentos propuestos resolverá el punto procurando que el Tribunal no quede incompleto.

Art. 42o.—El impedimento no inhabilita a los Jueces de Distrito para dictar el auto de suspensión, excepto en el caso de la fracción II del artículo 36, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al Juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio.

El Magistrado o Juez que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente contraerá responsabilidad criminal.

CAPITULO IV.

De los Casos de improcedencia

Art. 43o.—El juicio de amparo es improcedente:

I.—Contra actos de la Suprema Corte;

II.—Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparos;

III.—Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV.—Contra actos consumados de un modo irreparable;

V.—Contra actos consentidos entendiéndose por tales aquellos contra lo que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo.

No se tendrán por consentidos por el sólo transcurso de los quince días expresados:

(a).—Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

(b).—La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional.

(c).—Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal;

VI.—Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VII.—Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado;

VIII.—En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

CAPITULO V *Del Sobreseimiento*

Art. 44o.—Procede el sobreseimiento:

I.—Cuando el actor se desiste de la demanda o cuando se le dá por desistido de ella con arreglo a la ley;

II.—Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona;

III.—Cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia.

Art. 45o.—El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes; para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias, que pronuncien los Jueces de Distrito, en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento, entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo.

CAPITULO VI *De la demanda de amparo.*

Art. 46o.—La demanda de amparo debe entablarse contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute o trate de

ejecutar el acto que se reclama, contra la autoridad de que haya emanado o contra ambas.

Art. 47o.—Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad o agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se dé curso a la queja.

Art. 48o.—En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor, encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar a conocer del juicio. La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo y además los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del Juez.

Art. 49o.—Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de diez a cien pesos al peticionario y a su abogado o representante, menos cuando se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal o de cualquiera otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el Juez estará obligado a hacer que la ratificación se lleve a cabo, sin perjuicio de que el amparo continúe su curso hasta sobreseer o pronunciar sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado sobre el término en que debe entablarse la demanda.

Art. 50o.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si se pide la suspensión del acto reclamado o ésta procede de oficio, el Juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de la demanda.

En los amparos de carácter civil se pedirá el informe telegráfico a costa del peticionario.

CAPITULO VII. *De la Suspensión del Acto Reclamado*

Art. 51o.—Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso le denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al coligante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiere, si el asunto fuere penal, y la otra se entregará

al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaba antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y al pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado.

Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas apud acta ante la autoridad que conozca el amparo.

Art. 52o.—En los casos del artículo anterior, la suspensión se decretará de plano, sin trámites de ninguna clase, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, y las providencias sobre la admisión de fianzas o contrafianzas se dictarán de plano, dentro de igual término.

Si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviera sobre ella en el término señalado o rehusare la admisión de fianzas o de contrafianzas, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte, la que procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23 sin perjuicio de lo preceptuado en la regla X del artículo 107 de la Constitución.

Art. 53o.—La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada por el Juez de Distrito ante quien se interponga la demanda de amparo, en los casos y términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 54o.—Procede la suspensión de oficio:

I.—Cuando se trate de la pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

II.—Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Art. 55o.—Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de parte y cuando sea procedente y aun en el caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional conforme a las siguientes disposiciones:

I.—La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado; en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto;

II.—Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero si el quejoso dá fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efecto si el tercero dá a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclama-

do. Además de esta fianza, el tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51.

Art. 56o.—En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez, con solo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, ordenará, bajo su más estricta responsabilidad, que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, deja sin efecto la providencia mencionada.

Art. 57o.—Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en el artículo 54, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda para que, cotejada una de ellas por la Secretaría del Juzgado respectivo, se remita a la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada.

Art. 58o.—La suspensión de oficio en los casos del artículo 54, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa y se comunicará telegráficamente dicha petición, siempre que tenga por objeto solicitar el amparo en defensa de la vida de una persona, de la cual trata de privarle alguna autoridad, o contra las penas infamantes de mutilación, marca, azotes, palos o tormentos, se transmitirá por la oficina telegráfica respectiva, sin costo alguno y de preferencia a los mensajes más urgentes, siendo de la responsabilidad penal de la oficinas transmisoras la injustificada demora que sufre la petición referida en llegar a la autoridad a quien se dirija. La misma preferencia debe darse a la resolución que dicte el Juez respectivo acordando la suspensión del acto reclamado, la cual se transmitirá por la vía telegráfica, sin costo del interesado a la autoridad responsable, y así lo ordenará el Juez. La infracción de esta disposición por las oficinas telegráficas constituye un delito comprendido en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, que para los efectos de esta disposición se declara vigente en toda la República.

Art. 59o.—Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciba la copia de la demanda de amparo, citará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que reciba el informe, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercer perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, resolverá si procede o no dicha suspensión.

En los casos urgentes, el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de

que se trata por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegurara los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una pena disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito, en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Art. 60o.—Si el amparo se pide contra impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado previo depósito de la cantidad que se cobra en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva. Si la Oficina recaudadora se negare a recibir el depósito, el quejoso lo hará ante la autoridad a que pida la suspensión o en la oficina que ésta le indique si aquél reside en otro lugar.

Art. 61o.—Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo; quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, a fin de que si el amparo no prosperare, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

En los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable, a quien se le comunicará, el Juez por la vía más rápida comunicará la suspensión a la Secretaría de Guerra, la cual por esta notificación queda directamente responsable de la ejecución del acto de suspensión.

Art. 62o.—El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, aun cuando contra él se interponga el recurso de revisión.

Art. 63o.—Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo sobreviniente que sirva de fundamento a la resolución.

Art. 64o.—La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento de que emane dicho acto continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y completar con la debida claridad en la resolución respectiva el acto que ha de suspenderse.

Art. 65o.—Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

Art. 66o.—El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito respectivo, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

Art. 67o.—Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego el incidente, dejando copia certificada de él, a la Suprema Corte, ante la que podrá pedirse en caso de urgencia, la revisión por la vía telegráfica, en cuyo caso, por la misma vía, se ordenará al Juez la remisión de los autos respectivos. En los casos de la fracción I del artículo 54, el Juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

Art. 68o.—La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior y oyendo el parecer del Procurador General de la Nación o Agente que al efecto designe, quien deberá emitirlo dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le pasen los autos, resolverá dentro de igual término, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

Las otras partes y el tercer interesado del juicio de amparo, podrán exponer ante la Suprema Corte lo que a su derecho convenga sobre la suspensión antes de que se resuelva el incidente.

Art. 69o.—Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de la sentencia.

CAPITULO VIII.

De la Substanciación del Juicio de Amparo ante los Jueces de Distrito

Art. 70o.—La demanda de amparo, en los casos de que trata la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se presentará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto reclamado, expresando con toda claridad y precisión el nombre del quejoso, el del coligante de éste, si el amparo se pide contra actos judiciales civiles, o el de la parte civil, si el asunto es penal, y el del tercero que hubiere gestionado el acto reclamado, si el asunto es administrativo, designándose los domicilios respectivos, el acto reclamado, la autoridad contra quien se dirige la queja y cualquiera de las tres fracciones del artículo 1o. de esta ley que sirva de fundamento a la demanda, señalándose, si se alude a la primera, la garantía o garantías individuales violadas, y en los demás casos las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinja la soberanía del Estado o las leyes o actos de las autoridades de éste que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 71o.—El Juez, ante todo, examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos e indudables del improcedencia, desechará aquella desde luego, sin suspender el acto reclamado. Contra esta resolución se admite el recurso de revisión.

Art. 72o.—Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se manifestare con precisión en

ella el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el Juez exigirá del quejoso la aclaración correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que la ordena. Si dentro de ese término no se hiciere la aclaración, el Juez correrá traslado por igual plazo al Agente del Ministerio Público; y en vista de lo que él exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Si la demanda fuere desechada, el quejoso podrá interponer la revisión dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto respectivo, en los términos que fija el artículo 66.

Art. 73o.—Si el Juez no encontrare motivos de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y en el mismo auto pedirá informe a la autoridad responsable y la citará para la audiencia, que se verificará dentro de los quince días siguientes, teniéndose en consideración la distancia que haya entre el lugar de la residencia de la autoridad responsable y la del Juez de Distrito.

La autoridad responsable remitirá el informe dentro del plazo de tres días, pero si el Juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros tres días más avisándolo así a la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

Al pedir el Juez de Distrito informe a la autoridad responsable, le acompañará copia de la demanda de amparo.

La circunstancia de no rendirse el informe referido establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

Art. 74o.—Si el amparo se pidiera contra actos judiciales o administrativos, el Juez, al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al colitigante del quejoso, a la parte civil o a la persona que haya gestionado el acto contra el que se pide amparo, a efecto de que, en sus respectivos casos, pueden venir al juicio si así les convinieren.

Art. 75o.—Cuando el acto que se ejecuta o trata de ejecutarse hubiese sido ordenado por otra autoridad que la ejecutora, podrá prorrogarse el término para la audiencia hasta por diez días más, a fin de que puedan rendirse las pruebas que justifiquen la resolución reclamada.

Art. 76o.—El día señalado para la audiencia, se comenzará ésta dando lectura al escrito de demanda de amparo y al informe rendido por la autoridad responsable, después se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, se oirán los alegatos de éstas, que no podrán exceder de una hora cada una, y acto continuo se pronunciará la sentencia correspondiente.

Art. 77o.—Si en la audiencia de que se trata no se pudieren recibir todas las pruebas o por terminar las horas de despacho no concluyeren los alegatos, la audiencia proseguirá al día siguiente, a la hora que al efecto se fije.

Art. 78o.—La sentencia hará constar con toda brevedad, precisión y claridad, en párrafos separados, los hechos que dá el Juez por probados, expresándose, también en párrafos separados, suscintamente, los funda-

mentos legales que tiene para declarar que es o no constitucional el acto materia del juicio.

En la parte final de la sentencia se manifestará con toda claridad cuál es el acto reclamado por el que se niega o concede al quejoso el amparo o protección de la justicia federal. En consecuencia, queda terminantemente prohibido usar en la sentencia que recaiga en el juicio de amparo la frase: “se concede amparo al quejoso contra los actos de que se queja.”

Art. 79o.—En el juicio de amparo a que se refiere este capítulo es admisible toda clase de pruebas, excepto las de posiciones, siempre que se promuevan y rindan en la audiencia de que habla el artículo 76.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia mencionada, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir aquellas, con toda oportunidad, las copias que pidieren para exhibirlas ante el Juez de Distrito; pero si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte que haya pedido la copia ocurrirá quejándose de la falta y pidiendo que se prorrogue la audiencia por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días. El Juez de Distrito concederá la prórroga e impondrá al funcionario o autoridad que haya faltado a sus deberes una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada, presentando su querrela al Ministerio Público.

Durante el tiempo que transcurra para la celebración de la audiencia, las partes pueden imponerse de los autos y tomar los apuntes que les convinieren.

Art. 80o.—Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare como falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, según su prudente estimación; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o no autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez de Distrito para conocer, dentro del juicio de amparo, de la no autenticidad para los efectos exclusivos de dicho amparo, sin poder hacerse declaración alguna general que afecte al documento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Art. 81o.—Las copias a que se refiere el artículo 79 se expedirán a costa de quien las pida, excepto en los amparos por actos contra la vida o la libertad del hombre o por algún otro acto de los señalados en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues en estos casos se expedirán sin costa alguna para la parte agraviada. Solamente cuando se trate de actuaciones concluídas se podrán pedir originales, siempre que esto no cause perjuicio a tercero, y concluído el amparo deberán ser devueltas a la autoridad u oficina que las hubiere proporcionado.

Art. 82o.—Cuando el quejoso tenga que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algunos de los hechos en que se funda su demanda de amparo, debe-

rá anunciarlo dos días antes del señalado para la audiencia en que se ha de tratar el asunto, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos; el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia.

Art. 83o.—La audiencia a que se refiere el artículo 73, y, en consecuencia, la recepción de las pruebas, serán públicas no debiendo presentarse en ningún caso más de cinco testigos por cada hecho.

Art. 84o.—En la sentencia de amparo solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Art. 85o.—Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo o lo nieguen por haberse interpuesto sin motivo, impondrán a los promoventes, a sus representantes o abogados, o a ambos, una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia comprobada en autos podrá eximir del pago de esta multa.

Se entenderá para los efectos de este artículo, que el amparo ha sido interpuesto: sin motivo: cuando ninguna prueba se rinda, siempre que no tenga el promovente a su favor la presunción que resulta de la falta de informe, o cuando aparezca, según prudente apreciación, que solo se interpuso el amparo con el fin de dilatar de mala fe la ejecución del acto.

Art. 86o.—Las sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo, podrán ser revisadas a instancias de la parte que se considere agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente.

Art. 87o.—En el escrito en que se pida la revisión se expresarán, con la separación debida, los agravios que al recurrente cause la sentencia.

Art. 88o.—Cuando el escrito interponiendo la revisión se remita directamente a la Suprema Corte, el recurrente lo hará saber así al Juez de los autos, bajo protesta de decir verdad y acompañando copias de dicho escrito, una para el expediente y las demás para cada una de las otras partes. Estas copias se presentarán también cuando el recurso de revisión se interponga ante el Juez.

Art. 89o.—Interpuesta la revisión, el Juez de Distrito remitirá a la Suprema Corte el expediente original, quedándose solamente con el incidente de suspensión para los efectos legales correspondientes.

Art. 90o.—Recibidos los autos y el escrito en que se interponga y funde la revisión, se señalará a las partes un término de diez días para que tomen apuntes y aleguen por escrito lo que convenga a su derecho, y corrido este término, aleguen o no las partes, se dará traslado por otros diez días al Ministerio Público. Evacuado el

traslado, se señalará el día, dentro de los treinta siguientes, para la discusión y resolución del asunto.

Quando el amparo se pida ante el Juez de Distrito por violaciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, se substanciará en los términos que queden establecidos, procurando la mayor brevedad en el procedimiento.

Quando el quejoso reclame la violación de dichos artículos ante el superior del Tribunal que la cometa, la reclamación se substanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la Legislatura local respectiva y contra la resolución que se dicte podrá promoverse el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las reglas generales.

Art. 91o.—La Suprema Corte observará en los amparos a que se refiere este capítulo lo dispuesto en los artículos 113 a 121.

Art. 92o.—Los autos, de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los Jueces de Distrito, serán también revisables a instancia de cualquiera de las partes, debiendo interponerse y substanciarse el recurso en los términos establecidos para el auto de suspensión.

Esto mismo se hará con cualquiera otro auto revisable.

CAPITULO IX.

Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 93o.—En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Art. 94o.—En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

Art. 95o.—Quando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, dictada en juicio civil sólo, procederá, además del caso del artículo anterior, cuando llenándose los requisitos del artículo 93, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; cuando comprenda personas, ac-

ciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Art. 96.—Cuando se pida amparo contra sentencia definitiva y a la vez contra actos verificados en la secuela del procedimiento, la Suprema Corte podrá conocer de las violaciones que importen los actos expresados, conjuntamente con las violaciones cometidas en la sentencia misma.

Art. 97o.—Cuando durante la secuela de un juicio civil o penal se violare alguna garantía individual por una resolución o determinación judicial o por un acto del procedimiento, el perjudicado deberá reclamar su reparación, en caso de que no proceda ningún recurso ordinario, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le notifique la providencia judicial o se ejecute el acto violatorio; esta reclamación se hará ante el propio Juez que dictó la resolución y la reclamará, además, por vía de agravio en la instancia siguiente, si el juicio la tuviere, y en caso contrario, por medio del recurso de amparo.

Al reclamar la reparación de un acto violatorio de una garantía individual, deberá expresarse el hecho o hechos que constituyan la violación, así como la garantía violada, sin cuyos requisitos la reclamación se tendrá por no hecha.

Art. 98o.—El acusador o denunciante en un juicio penal sólo podrá entablar amparo si se hubiere constituido previamente parte civil en el juicio penal, y únicamente contra las resoluciones que se dicten en el respectivo incidente de responsabilidad civil, que admitan el amparo conforme a los artículos anteriores. La sentencia que en estos juicios de amparo se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hayan hecho los Tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Art. 99o.—El amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal que reúnan los requisitos necesarios para que este recurso sea procedente, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a su notificación, presentando la demanda directamente ante la Suprema Corte o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito, dentro de cuyo Territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable. El promovente del amparo expresará siempre en la demanda la fecha en que se le notificó la sentencia, y cuando presentare su demanda ante la autoridad responsable, ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito. En los demás casos la Suprema Corte está facultada para cerciorarse de los datos de que se trata.

El amparo contra sentencias en materia penal que impongan la privación de la libertad personal, la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá pedirse en cualquier tiempo.

Art. 100o.—La parte que quiera pedir amparo en los casos del artículo anterior, ocurrirá a la autoridad responsable pidiéndole copia de la sentencia que va a recurrir y de las demás piezas de autos que estimare conducentes, copia que se adicionará con las constancias que señalare la otra parte o que la misma autoridad responsable creyere oportunas.

La copia de que se trata deberá estar expedida con toda oportunidad, para que el quejoso pueda acompañarla a su escrito de demanda. Si por morosidad de la autoridad responsable o por alguna otra causa la copia no estuviere concluida dentro del término fijado para presentar la demanda de amparo, el quejoso solicitará en la misma demanda que la Corte señale a la autoridad responsable un término perentorio para que remita dicha copia. La misma Corte impondrá a la autoridad responsable una multa de veinticinco a trescientos pesos, si la demora no estuviere justificada.

Art. 101.—El quejoso y las demás partes en el juicio cuidarán de ministrar dentro del término concedido para expedir la copia, los timbres necesarios para la certificación de las constancias que respectivamente hubiesen solicitado. Si las partes no cumplen con lo prevenido en esta disposición, se les requerirá para que ministren los timbres respectivos en el término de cinco días, y si no los ministrasen se les tendrá por desistidos, al quejoso, de su demanda y por conforme con la sentencia que hubo de impugnar, y a las demás partes, de su petición de que se adicionen las copias con las constancias que ellas hubieren solicitado. Las copias de las constancias que la autoridad responsable estime conveniente agregar, serán expedidas en papel común. Cuando se trate de amparo contra la pena de muerte, las copias de constancias que solicite el promovente del juicio de amparo se expedirán también en papel común.

Art. 102.—Presentada la demanda de amparo, el quejoso anunciará inmediatamente su interposición a la autoridad responsable, acompañándole una copia de la demanda para el expediente y otras para cada una de las partes que intervengan en el juicio en que se dictó la resolución recurrida, copias que la autoridad responsable mandará entregar, emplazando a las partes para que comparezcan ante la Suprema Corte a defender sus derechos, si así les conviniere.

Art. 103.—La demanda de amparo deberá llenar los requisitos siguientes:

I.—Expresará cuál de las tres fracciones del artículo 1o. de esta ley sirve de fundamento a la queja;

II.—Fijará expresamente la garantía constitucional violada; citando el artículo de la Constitución que la comprende y en su caso, la facultad invadida por la autoridad federal o por la del Estado;

III.—Fijará el acto reclamado de una manera concreta y clara, designando la autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutar;

IV.—Si se trata de violación de leyes de procedimiento, citará éstas, determinando también con claridad

y precisión cuál es la parte substancial del juicio afectado con la parte reclamada y por qué tal violación dejó sin defensa al quejoso;

V.—Si se trata de inexacta aplicación de la ley de fondo, deberá citarse la que se aplicó inexactamente, o bien la ley omitida que, debiendo aplicarse, no se aplicó. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

En los casos de que se trata de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Art. 104.—La Corte examinará la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos e indudables de improcedencia, la desechará desde luego, comunicando su resolución a la autoridad responsable.

Art. 105.—Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda de amparo, por no contener todos los requisitos que indica el artículo 103, la Suprema Corte señalará al quejoso el término de tres días, a contar desde el siguiente en que se comunique el auto relativo, para que subsane las omisiones o defectos que tenga la demanda. En dicho auto la Suprema Corte deberá expresar precisamente cuáles son los requisitos omitidos, a fin de que el quejoso pueda subsanarlos dentro del término señalado.

Art. 106.—Si el quejoso no cumpliera con lo mandado por la Suprema Corte dentro del término señalado, se le tendrá por desistido del recurso y se comunicará así a la autoridad responsable para los efectos legales.

Art. 107.—Cuando en una demanda de amparo se invoque a la vez que la violación de leyes del procedimiento, la de leyes de fondo, la Suprema Corte, al dictar su sentencia, resolverá primero sobre aquélla, absteniéndose de tocar la violación de leyes de fondo, siempre que encontrare justificada la primera y tenga por ella que conceder el amparo solicitado.

Art. 108.—En los juicios civiles se considerarán violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa:

I.—Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.—Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trata;

III.—Cuando no se haya recibido al quejoso las pruebas que legalmente hubiere ofrecido;

IV.—Cuando no se le hubieren concedido los términos y prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley;

V.—Cuando sin su culpa se recibieren, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, hecha excepción de aquéllas que fueren instrumentos públicos;

VI.—Cuando no se le hayan mostrado algunos documentos o piezas de autos de modo que no hubiere podido alegar sobre ellos;

VII.—Cuando promovida una competencia el Juez o Tribunal no hubieren suspendido los procedimientos, o cuando los Jueces o Magistrados impedidos o recusados

hubieren seguido conociendo del negocio, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder.

Art. 109.—En los juicios penales se consideran violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa:

I.—Cuando el Juez no hubiere actuado con secretario o testigos de asistencia o cuando se practicaren diligencias substanciales en forma distinta de la que la ley señale;

II.—Cuando se fundare la sentencia en la confesión del reo, si durante el juicio estuvo éste alguna vez incommunicado, o si obtuvo la declaración por medio de alguna amenaza u otra coacción;

III.—Cuando no se hubiere hecho saber al quejoso el motivo del procedimiento, el nombre del acusador, si lo hubiere, y la causa de la acusación;

IV.—Cuando no se hubiere permitido al quejoso nombrar defensor en los términos que determina la ley, cuando no se le hubiere facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, cuando se le hubiere impedido comunicarse con él o que dicho defensor le asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

V.—Por no haberse ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

VI.—Por no haberse careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar del juicio y estando allí también el quejoso;

VII.—Cuando no hubiere sido citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar o si le citaron en forma distinta de la prevenida por la ley o no se le admitiere en el acto de la diligencia o le coartaren en ella los derechos que la ley le otorgue;

VIII.—Cuando no se le recibieren las pruebas que legalmente hubiere ofrecido;

IX.—Cuando se hubiere celebrado el juicio sin asistencia del juez que deba fallar, del Agente del Ministerio Público, a quien corresponde formular la requisitoria, o del secretario o testigo de asistencia;

X.—Cuando debiendo ser juzgado el quejoso por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal;

XI.—Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por la ley;

XII.—Por no haberse formado el jurado con el número de personas que la ley disponga o negarse al quejoso el ejercicio de los derechos que con motivo de esa formación le conceda la ley;

XIII.—Cuando se sometan a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de la que la ley señale;

XIV.—Cuando seguido el juicio por un delito determinado, el quejoso fuere juzgado por otro diverso. No se considerará diverso el delito cuando el que contenga la sentencia sólo difiera en grado del que fue materia del proceso;

XV.—Cuando se nieguen al quejoso los recursos que la ley concede;

XVI.—Cuando la ley declare expresamente la nulidad de una diligencia y a pesar de ello se tuviere en cuenta.

Art. 110.—Admitida la demanda de amparo, la Suprema Corte mandará pasar el expediente al Procurador General de la República, para que este funcionario, por sí o por medio del Agente que al efecto designe, pida dentro del término de diez días la concesión o negación del amparo.

Art. 111.—Las partes interesadas en el juicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les notificó el auto que mandó entregar las copias que el quejoso deberá haber exhibido ante la autoridad responsable al anunciar a ésta la interposición del juicio de amparo, presentarán sus escritos, exponiendo lo que a sus derechos convenga. La presentación de estos escritos deberá hacerse directamente a la Corte o ante el Juez de Distrito que corresponda, quien inmediatamente los remitirá a la Suprema Corte, dándole aviso telegráfico.

Art. 112.—Pasado el término de traslado al Procurador General de la República, si éste no hubiere devuelto el expediente respectivo, lo mandará recoger la Corte y citará a las partes a la audiencia dentro de los treinta días siguientes a efecto de que los Ministros estudien previamente el negocio, que debe ser discutido y votado en la misma audiencia.

Art. 113.—En cada audiencia de la Corte se resolverán los negocios en el orden que se anuncie, según las fechas de los autos respectivos. Si por no poderse despachar todos los negocios quedaren algunos pendientes éstos figurarán de preferencia en la lista siguiente de la Secretaría que hubiere dado cuenta con ellos.

Art. 114.—Una vez señalada la audiencia en que deba tratarse un negocio, solamente podrá suspenderse por la causa que expresa el artículo anterior, quedando por lo mismo prohibido detener la resolución de un negocio porque lo solicitare algún Ministro o por alguna otra causa.

Art. 115.—Discutido el negocio, se procederá inmediatamente a su votación, y acto continuo, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se niega, se concede o se sobresee respecto de él.

Votado un negocio y declarada la resolución de la Corte, en la misma audiencia se hará constar aquélla en el expediente respectivo, bajo la firma del Presidente, de dos Ministros, uno del pro y otro del contra, y del Secretario; o sólo del Presidente y del Secretario en caso de que la resolución hubiere sido dictada por unanimidad de votos.

Art. 116.—La sentencia deberá ser engrosada y sometida a la consideración de la Corte, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que fué dictada la resolución correspondiente; si el proyecto relativo no fuere aprobado, se le harán las modificaciones que la misma Corte designe para que pueda ser firmado dentro de los tres días siguientes.

Art. 117.—Las sentencias de la Suprema Corte no comprenderán más cuestiones que las legales que la demanda de amparo proponga, debiéndose precisamente apoyar en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, expresando sus proposiciones resolutivas, el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.

Art. 118.—En las sentencias que dicte la Suprema Corte en los amparos que se promuevan contra sentencias dictadas en juicio del orden civil o penal, se apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no tomando en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante la autoridad de referencia para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo.

Art. 119.—En las sentencias que pronuncie la Suprema Corte en materia de amparo, se observará lo prevenido en el artículo 83 de esta ley.

Art. 120.—Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el semanario judicial de la Federación.

Art. 121.—Los que estén ausentes del lugar en que resida la autoridad que haya dictado la sentencia en un juicio civil, tendrán para la interposición del amparo, noventa días, si residen en la República, y ciento ochenta días, si estuvieren fuera de ella, contados desde el día siguiente al en que les fuere notificada la sentencia, conforme a la ley, siempre que no hayan sido legalmente citados en el juicio. No se tendrán como ausentes los que tengan en la localidad en que se sigue el juicio mandatario que los represente o hubiesen señalado casa para recibir notificaciones o en cualquiera otra forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que se sigue en su contra.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se tendrán siempre por bien hechos, salvo cuando en el amparo se reclame contra ellos; en este caso serán apreciados conforme a las leyes federales o locales que les sean aplicables.

Art. 122.—Si corriendo el término extraordinario que señala el artículo anterior, el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia, estando en el país y en el lugar en que se siguió el juicio, desde el día en que se pruebe que tuvo dicho conocimiento comenzará a correr el término de quince días para interponer el amparo.

Art. 123.—Concluída la audiencia diaria de la Corte, el Secretario fijará en lugar visible del edificio de aquélla y de fácil acceso al público, una lista firmada por él de los negocios que se trataron en dicha audiencia y del sentido que la resolución que en cada uno de ellos se haya dictado.

Los actuarios de la Corte harán saber a los interesados las resoluciones correspondientes, si se presentaren para ser notificados el mismo día en que fueron pronunciadas aquéllas o al día siguiente; de lo contrario, se tendrán por hechas las notificaciones con la publicación de la lista antes mencionada, lo que el actuario certificará en autos.

CAPITULO X

De la ejecución de las sentencias

Art. 124.—Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedare complementada si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando a pesar del requerimiento ésta no la hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Art. 125.—Si la autoridad responsable gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participará a quien corresponda para que proceda conforme a la ley.

Art. 126.—Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deba remitirla desde luego y aun en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entendera desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.

Art. 127.—Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, ya sea dictada por la Suprema Corte o por el Juez de Distrito, de lo cual cuidará el Ministerio Público.

Art. 128.—Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.

Art. 129.—Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en queja ante la Corte, con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 66.

Art. 130.—Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Corte en única instancia, incurriere en exceso o en defecto, al ejecutar la sentencia de aquella, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentará ante la autoridad responsable, la que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que esta lo resuelva como ordena el artículo anterior.

TITULO SEGUNDO.

De la Súplica.

CAPITULO I.

Del recurso de la Súplica

Art. 131.—Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los Tribunales de los Estados del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro.

Art. 132.—El recurso de súplica legítimamente interpuesto somete la cuestión debatida en el juicio al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que tuvo respecto de ella el tribunal de segunda instancia y en la forma y términos que establece este capítulo.

En tal virtud, la Suprema Corte, al revisar la sentencias pronunciadas en los juicios de que se trata, tiene amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se cometió la infracción, cuando haya violaciones substanciales de procedimiento, y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimare de justicia, de acuerdo con las prescripciones de la ley.

Art. 133.—Las sentencias interlocutorias que causen agravio a alguna de las partes y que fueren dictadas durante la secuela de la primera instancia, podrán combatir-

se por medio de la apelación, si ésta procediere conforme a la ley procesal correspondiente; en caso contrario, se pedirá su reparación en el término y forma que señala el artículo 97 de la presente ley, y si no se concediere ésta se protestará contra el agravio, para invocarlo con tal carácter en la segunda instancia.

Los agravios que se causen por la sentencia definitiva dictada en primera instancia, se combatirán por medio de la apelación, invocándolos al substanciarse la segunda instancia.

Los agravios que se causen por sentencias interlocutorias durante la tramitación de la segunda instancia, se reclamarán también en los mismos términos señalados en el artículo 97.

Art. 134.—La súplica se interpondrá por escrito y ante el Tribunal sentenciador, dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente a la fecha de la notificación de la sentencia, y admitiendo el recurso por estar interpuesto en tiempo y forma, en el mismo auto de admisión se ordenará la remisión de los autos originales a la Suprema Corte.

Art. 135.—Por la notificación del auto que admite el recurso de súplica quedan emplazadas las partes para presentarse a la Suprema Corte, a fin de continuar el juicio.

Art. 136.—La parte que interponga el recurso de súplica tendrá el término de diez días, a contar desde el siguiente a la notificación del auto que admite el recurso, para presentar o remitir a la Corte por conducto del Tribunal de segunda instancia o del Juez de Distrito del Estado a que aquel pertenezca, su escrito de expresión de agravios.

Art. 137.—El que interponga el recurso de súplica, al presentar o mandar a la Corte su escrito de expresión de agravios, presentará también al tribunal de segunda instancia las copias de dicho escrito que fueren necesarias para que se entregue una a cada una de las otras partes que intervengan en el juicio, copias que se les mandara entregar inmediatamente.

La parte que no interpusiere el recurso presentará su escrito de respuesta dentro de los diez días siguientes a aquel en que recibiere la copia o quedare ésta a su disposición.

Art. 138.—Si el que interpone el recurso de súplica no presentare su escrito dentro del término que señala el artículo 136, por ese sólo hecho se le tendrá por conforme con la sentencia recurrida, y la Suprema Corte mandará que los autos sean devueltos al tribunal de su origen, a fin de que se ejecute la sentencia pronunciada.

Art. 139.—Presentado el escrito del recurrente y transcurrido el plazo que el artículo 137 concede a la otra parte para presentar su escrito de respuesta, aunque éste no haya sido presentado, la Suprema Corte señalará día dentro de los treinta días siguientes para que tenga lugar la audiencia en que debe discutirse y resolverse el asunto.

Art. 140.—El día de la audiencia, si al comenzar a discutirse el negocio, la Suprema Corte encontrare que es

necesario esclarecer algún punto de hecho, podrá para mejor proveer:

I.—Decretar que se traiga a la vista cualquiera documento que crea necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

II.—Decretar la práctica de cualquiera reconocimiento, prueba pericial o avalúo;

III.—Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si ésta lo permite.

Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse cuando ellas no constituyan una nueva prueba ni versen sobre los hechos directamente contrarios a los probados ni modifiquen el sentido natural de las pruebas rendidas.

En el caso previsto por este artículo la Corte señalará en la misma audiencia el día que ésta deba continuarse, dentro de los diez días siguientes. Fuera de este caso, la audiencia sólo podrá suspenderse en los términos establecidos en el artículo 114.

Art. 141.—En las audiencias a que se refieren los artículos anteriores se observará lo prevenido en el artículo 115 de la presente ley.

Art. 142.—Las sentencias que pronuncie la Suprema Corte en materia de súplica no se ocuparán más que de los agravios invocados, y se observará en ellas lo prevenido en los artículos 107, 116 y 120 de esta ley. Dichas sentencias se redactarán con toda concisión haciendo constar con brevedad y exactitud los hechos que da por probados y los fundamentos legales de la resolución evitándose consideraciones difusas o inconducentes. En la parte final de la sentencia se expresará con toda claridad, en proposiciones concretas, la resolución de la Suprema Corte.

Art. 143.—Cuando el tribunal de segunda instancia desechare algún recurso de súplica y el recurrente crea infundada esta resolución, podrá pedir la revisión del auto que deseche el recurso, interponiéndose y substanciándose dicha revisión en la forma y términos establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo.

Art. 144.—Cuando el tribunal de segunda instancia admitiera un recurso de súplica que conforme a la ley debiera desecharse, la parte contraria podrá promover ante la Suprema Corte el incidente de súplica mal admitida. Dicho incidente deberá promoverse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la admisión del recurso por escrito, del que se acompañará una copia para cada una de las partes que intervengan en el juicio; de dichas copias se correrá traslado por tres días al recurrente y a las demás partes que no hayan promovido el incidente, y transcurrido estos tres días, aunque el traslado no se haya evacuado, la Suprema Corte, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo que corresponda.

Art. 145.—Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los recursos de súplica que ante ella se interponga, devolverá los autos al Tribunal de segunda instancia de que procedieren para que éste haga que dicha sentencia sea ejecutada por quien corresponda, si dicho tri-

bunal es quien debe ejecutarla y no lo hace, o si no remite con toda oportunidad la sentencia a la autoridad que deba ejecutarla, la Suprema Corte, a petición de alguno de los interesados, requerirá a dicho Tribunal para que proceda conforme a la ley, y si a pesar del requerimiento no lo hace, la Suprema Corte consignará a los responsables a quien corresponda para que se proceda criminalmente contra ellos.

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la sentencia se retarde por negativa, evasivas o procedimientos ilegales del Juez de Primera Instancia que haya de ejecutarlo.

Art. 146.—Cuando la Suprema Corte al sentenciar en súplica, encontrare que alguna de las partes ha litigado con notoria temeridad o mala fe, la condenará en costas.

Siempre que la sentencia de la Suprema Corte esté conforme de toda conformidad con la sentencia de segunda instancia, o en su caso con la de la instancia única, habrá condenación en costas, salvo el caso de que el litigante que interpuso la súplica hubiere obtenido sentencia a su favor en la primera instancia.

CAPITULO II.

De la Jurisprudencia de la Corte.

Art. 147.—La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales.

Art. 148.—Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Art. 149.—La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Art. 150.—Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

CAPITULO III.

De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo y en los recursos de súplica.

Art. 151.—Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo y en los recursos de súplica, por los delitos que cometan, ya en la substanciación, ya en las sentencias, en los términos que lo definen y castigan el Código Penal del Distrito Federal y Territorios y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo en los casos que tiene previstos.

Art. 152.—El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia o descuido, el Juez será castigado con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión, destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro en el ramo judicial por el término de la ley.

Art. 153.—El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo será destituido de su empleo y castigado con pena de uno a dos años de prisión; si ha obrado únicamente por negligencia, o descuido, será destituido de su empleo y castigado con una pena de seis meses de arresto a un año de prisión.

Art. 154.—El Juez que excarcele a un preso en contra de lo prevenido en el artículo 61 será destituido de su empleo y castigado con una pena de seis meses de arresto. Si de las diligencias aparece que con el hecho expresado cometió algún otro delito, sufrirá, además, las penas que para el caso designe el Código Penal.

Art. 155.—El Juez que no dé curso oportuno a las peticiones que por su conducto puedan hacerse a la Suprema Corte según las disposiciones de esta ley, será castigado con multa de diez a quinientos pesos, o arresto de seis a once meses, o una y otra según la gravedad del caso.

Art. 156.—La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al Juez de Distrito, se castigará con multa de diez a quinientos pesos y pena privativa de la libertad de seis meses de arresto a dos años de prisión.

Art. 157.—La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad establecida en los artículos anteriores importa la destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público por cinco años.

Art. 158.—La infracción de los artículos de esta ley que no tenga pena señalada se castigará en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Art. 159.—Para la imposición de las penas a que este capítulo se refiere se observarán los preceptos establecidos en la ley a que se refiere el artículo anterior.

Art. 160.—La autoridad responsable que no obedezca la orden de suspensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos de falta de ejecución de la suspensión del acto, se impondrá, además de la destitución de empleo, la pena de arresto mayor.

Art. 161.—La autoridad que admita para la suspensión del acto reclamado, una fianza que resulte ilusoria o insuficiente, sufrirá la pena de arresto mayor, sin perjuicio de la responsabilidad civil, en los términos de la regla X del artículo 107 constitucional.

Art. 162.—Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 160, se le impondrán las penas allí establecidas. En los demás casos se aplicarán las penas de destitución y de arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso.

Art. 163.—Siempre que al dictarse una sentencia de amparo, aparezca que hay violación de garantías y que dicha violación constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada al Tribunal competente, por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 164.—Fuera de los casos especificados en los artículos que anteceden, siempre que cualquiera autoridad responsable se resista a cumplimentar los mandatos de los Jueces de Distrito o de la Suprema Corte de Justicia, dictados con arreglo a la presente ley, sufrirá la pena de destitución de empleo y una multa de diez a quinientos pesos.

Art. 165.—Las simples faltas en que incurran las autoridades responsables, en materias de amparos o recursos de súplica serán castigados por la Suprema Corte de Justicia o los Jueces de Distrito, en sus respectivos casos, con las correcciones disciplinarias de extrañamiento, apercibimiento o multa de cinco a cincuenta pesos.

TRANSITORIOS

Art. 1o.—Esta ley comenzará a regir el día de su publicación, y todos los amparos que hubieren sido solicitados desde el 1o. de mayo de 1917 en adelante, se sujetarán a ella para su tramitación, en el estado en que se encuentren.

Art. 2o.—Los amparos pedidos antes del día primero de mayo de 1917, ante los Jueces de Distrito, seguirán tramitándose en la forma que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles; pero su tramitación ante la Corte se sujetará a las disposiciones de esta ley.

Art. 3o.—Todos los amparos pendientes de revisión ante la Suprema Corte, lo mismo que los incidentes de suspensión o sobreseimiento que están pendientes de resolución ante el mismo Tribunal y hubieren llegado a él antes del primero de mayo último, seguirán su curso conforme a las disposiciones de la presente ley, siempre que el quejoso se presente a continuarlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la misma. De lo contrario, se le tendrá por desistido sobreseyendo en los amparos, y declarando en su caso, concluidos los incidentes de suspensión y de sobreseimiento.

Art. 4o.—Respecto de los amparos contra resoluciones judiciales resueltas después del 18 de febrero de 1913 se tendrá como nulo todo lo actuado desde la citada fecha siempre que concurren los requisitos siguientes:

I.—Que por cualquier motivo no hubiere sido concedido el amparo;

II.—Que aun esté surtiendo efectos la resolución contra la cual se pidió el amparo;

III.—Que el acto no haya sido consentido o quedado irrevocablemente consumado;

IV.—Que el quejoso promueva la continuación de los trámites en el estado que se encontraban el 18 de febrero de 1913, dentro del primer mes de estar en vigor esta ley.—*L. J. Zalce, S. P.—R. A. Soto, D. P.—Abel S. Rodríguez, S. S.—Pablo Aguilar, D. S.—Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Querétaro a 18 de octubre de 1919.—*V. Carranza.—Rúbrica.—Aguirre Berlanga.—Rúbrica.*